

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 79

Lunes, 25 de Abril de 2011

SUMARIO

	<u>Página</u>
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2
Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino	2, 9
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	31
Junta de Castilla y León	31
ADMINISTRACIÓN LOCAL	31
Excmo. Ayuntamiento de Ávila	31, 32
Ayuntamiento de Candeleda	33
Ayuntamiento de Hoyorredondo	34
Ayuntamiento de Mijares.....	34
Ayuntamiento de Piedralaves.....	35
Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar.....	33
Ayuntamiento de San Juan de la Nava	33
Ayuntamiento de Solosancho.....	34
Mancomunidad de Municipios Sierra de Gredos-Central	35
Mancomunidad Sierra de Ávila-Este	35
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	36
Juzgado de lo Social Nº 1 Guadalajara.....	36

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 1.348/11

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

El Boletín Oficial del Estado Núm. 79 de fecha 2 de Abril de 2011.

Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.

En octubre de 2009, a la vista de la difícil situación que atravesaba el sector lácteo, la Comisión, a instancia de varios estados miembros, creó un Grupo de Expertos de Alto Nivel del sector lácteo con el objetivo de analizar el futuro a medio y a largo plazo del sector. El grupo, emitió un informe y unas conclusiones que se sometieron a la consideración del Consejo de Ministros de Agricultura de septiembre de 2010.

En estas conclusiones se recogían una serie de recomendaciones a la Comisión, entre la que se encontraban la relativa a la elaboración de la legislación necesaria para fomentar el uso de contratos en el sector, como elemento de mayor estabilidad y certidumbre. También y a la vista del desequilibrio existente en la cadena de valor del sector, se recomendaba a la Comisión dar los pasos necesarios para potenciar el papel de las organizaciones de productores en el sector y favorecer la posición negociadora de los ganaderos. Por último, se consideraba conveniente reforzar el papel de las organizaciones interprofesionales en el sector.

El Consejo de Ministros de Agricultura de la UE instaba a la Comisión a presentar propuestas legislativas antes de finales de 2010 respecto a las tres primeras recomendaciones del Grupo es decir contractualización, poder de negociación mediante desarrollo de organizaciones de productores y reforzamiento de las organizaciones Interprofesionales.

En diciembre de 2010 la Comisión presenta su propuesta de reglamento para modificar el Reglamento 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, introduciendo las iniciativas clave para la cohesión sectorial como son la posibilidad de que los estados miembros hagan obligatorios en sus territorios los contratos, el reconocimiento de las organizaciones de productores, la posibilidad de que éstas puedan negociar de manera colectiva los términos de un contrato y la ordenación y reforzamiento del papel de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo.

Son estos aspectos, obligatoriedad de los contratos con determinado contenido y posibilidad de contratación colectiva, novedosos en el ordenamiento jurídico español. El reglamento comunitario mencionado en el párrafo anterior, establecerá la potestad para los estados miembros de materializar dichas posibilidades.

Consecuentemente, se considera necesario dictar una normativa para que, en previsión de los cambios mencionados, el ordenamiento español vaya preparando las medidas adecuadas que deberán ser puestas en ejecución inmediatamente, cuando entre en vigor el citado reglamento comunitario. Este real decreto se estructura de tal forma que en todo momento se garantiza que dichas medidas estarán condicionadas a que el derecho comunitario permita su aplicación y en los términos en que el mismo lo haga.

Igualmente se considera necesario ir perfilando el nuevo marco jurídico para que los operadores del sector lácteo a los que va destinado puedan preparar con suficiente antelación los actos y negocios jurídicos para la adaptación al mismo.

En primer lugar, este real decreto dispone algunos aspectos relativos a las funciones otorgadas a las organizaciones de productores en el sector lácteo, así como los requisitos mínimos que deben cumplir y las normas para su reconocimiento. Además se crea un registro nacional de organizaciones de productores del sector lácteo.



Igualmente, el real decreto determina cuáles son las finalidades de la Organización Interprofesional Láctea, que juega un papel muy importante en aspectos tan relevantes como la promoción, la investigación y el desarrollo, la elaboración de estadísticas que mejoren la transparencia en el sector y mejoren el conocimiento de la estructura productiva y del mercado o la promoción de las producciones. Si bien es legítimo que estas organizaciones puedan alcanzar ciertos acuerdos, se hace necesario establecer limitaciones a los mismos.

La Organización Interprofesional Láctea es una organización dotada de personalidad jurídica y exclusiva para finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales y sin ánimo de lucro, que fue reconocida al amparo de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, mediante la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de septiembre de 2000. En cumplimiento de la regla general que establece el artículo 5 de la citada norma, en la actualidad sólo existe la mencionada organización para el sector lácteo.

Finalmente, en una disposición adicional se establece cuáles son las decisiones del Estado Español en el ámbito de la potestad que el Reglamento comunitario otorga en relación a los contratos y a garantizar que las organizaciones de productores puedan negociar los términos de los mismos en nombre de los productores a ellas asociados.

Debe señalarse que la presente regulación no supone el establecimiento de un contrato tipo para el sector lácteo de los regulados en la Ley 2/2000, de 7 de enero, de contratos tipo de productos agroalimentarios, si bien en el supuesto de que así se desee por los actores implicados, se aplicará, además de lo previsto en este real decreto, lo exigido en dicha normativa y en su reglamento de desarrollo. Se trata de regulaciones compatibles, puesto que, tras la entrada en vigor de este real decreto, la contratación en el sector lácteo deberá cumplir unos requisitos mínimos para solventar la mencionada situación del sector lácteo, sin necesidad de que exista un modelo predeterminado al que se hayan de adherir obligatoriamente los sujetos afectados.

Resulta justificado regular los aspectos básicos mediante real decreto debido al carácter marcadamente técnico y a la naturaleza cambiante de la materia, de conformidad con la doctrina constitucional en la materia. Asimismo, se prevé la creación de una base de datos en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que recoja los datos relativos a los requisitos mínimos del contrato, que se nutrirá de la información de los compradores de leche directamente o por medio de convenio con la organización interprofesional láctea. Dicha información se recoge de forma centralizada, dada la imposibilidad de establecimiento del punto de conexión territorial, teniendo en cuenta las características de este mercado.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y los sectores afectados, así como a la Comisión Nacional de la Competencia.

En su virtud y a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica aplicable a:

- a) El reconocimiento de organizaciones de productores de leche.
- b) Las actividades a llevar a cabo por las organizaciones interprofesionales del sector.
- c) La mejora de la transparencia en el sector lácteo, entendiendo como tal, la disponibilidad en tiempo real de información veraz y objetiva y acceso a la misma en igualdad de condiciones para compradores y vendedores de leche.

Así mismo este real decreto tiene por objeto explicitar la decisión del Estado Español de optar por la obligatoriedad de las relaciones contractuales por escrito en las transacciones de leche cruda, así como la de optar por que los contratos de entrega de leche cruda puedan ser negociados por una organización, o asociación de organiza-



ciones de productores del sector de la leche en nombre de sus asociados, cuando y en los términos, que el derecho comunitario de la Unión Europea establezca.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

2. Así mismo, se entenderá como:

a) Comercialización: tenencia con vistas a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado de leche cruda.

b) Leche cruda: leche de vaca, oveja o cabra que no haya sido calentada a una temperatura superior a 40º C ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente.

c) Servicio de sustitución: servicio mediante el cual un tercero, contratado o no, asume el manejo de una explotación ganadera para cubrir la ausencia del titular de la misma por vacaciones, enfermedad u otros supuestos que requieran del servicio.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de las organizaciones de productores de leche

Artículo 3. Finalidades y requisitos mínimos de las organizaciones de productores de leche.

1. Podrán ser reconocidas como organizaciones de productores de leche todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, de carácter civil o mercantil, constituidas exclusivamente por productores, que lo soliciten y cumplan con el objetivo de concentrar la oferta y llevar a cabo la comercialización de la producción de sus miembros.

Además, deberán, al menos, cumplir una de las siguientes finalidades:

a) Adecuar la producción a la demanda, en lo referente a la calidad y a la cantidad.

b) Optimizar los costes de producción.

c) Proporcionar asesoramiento o servicios de sustitución a sus socios.

d) Llevar a cabo actividades que supongan la preservación del medio ambiente, o de la biodiversidad, la mejor gestión del agua o la utilización de energías renovables.

2. La organización deberá disponer de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo, al menos, la función establecida en el primer párrafo de este artículo, así como aquella o aquellas funciones que realice entre las de carácter opcional.

3. Las organizaciones de productores deberán agrupar un mínimo de producción comercializable, tal y como se recoge en el anexo I.

4. Las organizaciones de productores deberán crearse a iniciativa de los productores, y su funcionamiento interno será democrático.

5. En el caso de que una organización de productores esté formada por productores de leche de diferentes especies, deberán cumplirse las exigencias relativas a cada una de las especies en relación a la producción mínima comercializable.

6. Un productor no podrá ser miembro de más de una organización de productores de leche de la misma especie, salvo que sea titular de más de una explotación, conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones de productores de leche.

1. El reconocimiento de las organizaciones de productores de leche corresponde al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la sede de la efectiva dirección de la entidad solicitante o, en su caso, al competente en las ciudades de Ceuta y Melilla.



2. La solicitud de reconocimiento, acompañada de la documentación que se especifica en el anexo II de este real decreto, se presentará en los lugares que determinen las comunidades autónomas. En todo caso podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, los interesados podrán presentar por medios electrónicos la documentación a que se refiere este real decreto teniendo la misma validez que la presentada en soporte papel.

Artículo 5. Producción comercializable.

1. El volumen de la producción comercializable se calculará de acuerdo con las entregas de leche cruda de sus miembros. El periodo de referencia para el cálculo será el correspondiente a los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento.

Este cómputo se refiere a efectos del volumen mínimo comercializable necesario para el reconocimiento de las organizaciones de productores.

2. Con el objetivo de que las autoridades competentes de las comunidades autónomas responsables del reconocimiento de las organizaciones de productores de leche puedan comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos a la producción comercializable mínima, el Ministerio de Medio Ambiente y de Medio Rural y Marino, adoptará los oportunos cauces de coordinación y comunicación con las mismas.

Artículo 6. Período mínimo de adhesión.

Los socios de la entidad deberán adherirse a la organización de productores durante un mínimo de tres años, y comunicar por escrito, en caso de que se desee causar baja, la renuncia a la calidad de miembro. La organización de productores establecerá el plazo de aviso previo, de una duración máxima de seis meses, y la fecha de efecto de la renuncia, con criterios generales que eviten discriminaciones entre asociados.

Artículo 7. Retirada del reconocimiento.

Mediante resolución de la autoridad competente, el reconocimiento se declarará extinguido en los siguientes casos:

a) Por solicitud de la entidad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de su condición de organización de productores, y de las responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo en el que la entidad ostentaba el reconocimiento.

b) Cuando se detecte el incumplimiento de los criterios del reconocimiento.

La comprobación por las comunidades autónomas del requisito relativo a la producción mínima comercializable de las organizaciones de productores de leche reconocidas deberá realizarse el 1 de abril de cada año, a cuyo fin el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino prestará la colaboración que proceda. En caso de que se detecte el incumplimiento de dicho requisito, dentro de un porcentaje que no supere el 20%, la organización dispondrá de un periodo de 6 meses para corregir el incumplimiento. Pasado este tiempo sin que el incumplimiento sea subsanado, la retirada del reconocimiento se hará efectiva.

Artículo 8. Asociaciones de organizaciones de productores de leche.

Podrán ser reconocidas como asociaciones de organizaciones de productores de leche todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, constituidas por organizaciones de productores de leche reconocidas conforme a lo previsto en el presente real decreto, que así lo soliciten de la autoridad competente.

Artículo 9. Registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

Se crea en el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche en el que se inscribirán las organizaciones y asociaciones de



productores de leche reconocidas de acuerdo con lo establecido en este real decreto a partir de la información que suministren las comunidades autónomas.

El registro se regulará por orden ministerial en la que se determinará la información correspondiente a las organizaciones reconocidas que deba ser remitida al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino por parte de las comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

La Organización Interprofesional Láctea

Artículo 10. Acuerdos y prácticas concertadas en el sector lácteo.

La organización interprofesional del sector lácteo reconocida podrá alcanzar acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, en las condiciones establecidas en el siguiente artículo.

En ningún caso podrán alcanzarse acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que:

- a) Estén relacionados con la partición de mercados.
- b) Puedan afectar el correcto funcionamiento de la organización del mercado.
- c) Puedan producir distorsiones de la competencia.
- d) Supongan la fijación de precios.
- e) Puedan crear discriminación o eliminar la competencia en relación de una proporción importante de los productos de que se trate.

Artículo 11. Condiciones para la aprobación de los acuerdos y prácticas concertadas.

La validez y eficacia de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a las que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos a la aprobación de los mismos por la Comisión Europea en los términos en que lo exija el derecho de la Unión Europea.

Artículo 12. Finalidades de la organización interprofesional láctea.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, la Organización Interprofesional Láctea desarrolla las siguientes finalidades:

a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de los mercados, mediante la publicación de datos estadísticos sobre precios, volúmenes y duración de contratos concluidos y proporcionar análisis de la evolución futura del mercado.

b) Mejorar la calidad de los productos y de todos los procesos que intervienen en la cadena agroalimentaria, efectuando el seguimiento desde su fase de producción hasta su llegada al consumidor final.

Desarrollar métodos e instrumentos para incrementar la calidad de los productos en todas las fases de producción y comercialización.

Explotar el potencial de la producción ecológica y proteger y promover estas producciones así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los etiquetados de calidad.

c) Promover programas de investigación y desarrollo que impulsen los procesos de innovación de los diferentes sectores. Además colaborará en la mejor coordinación sobre la manera en que la leche y los productos lácteos son puestos en el mercado, en particular mediante investigación y estudios de mercado.

d) Promocionar y difundir el conocimiento de las producciones.

e) Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los consumidores.

f) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente, buscando maneras de restringir la utilización de productos de sanidad animal y otros inputs.

g) Promover la producción integrada y otros métodos de producción respetuosos con el medio ambiente.



h) Desarrollar acciones que permitan una permanente adaptación de los productos agroalimentarios a las demandas del mercado.

i) Proporcionar la información y desarrollar la investigación necesaria para ajustar la producción hacia productos mas ajustados a los requerimientos del mercado y a los gustos y expectativas del consumidor, en particular en relación a la calidad de los productos y a la protección del medio ambiente

j) Elaboración y desarrollo de contratos-tipo compatibles con la legislación comunitaria.

En el supuesto de que estos modelos contengan indicadores de mercado, deberán ser objetivos y transparentes, no pudiendo, en ningún caso, ser manipulables o encubrir la fijación de precios mínimos.

k) Ejercer, en su caso, funciones relativas a las relaciones contractuales en el sector lácteo conforme a lo establecido en el derecho de la Unión Europea, salvaguardando el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.

CAPÍTULO IV

Control y régimen sancionador

Artículo 13. Control.

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá un plan de controles para comprobar el cumplimiento de este real decreto.

Artículo 14. Régimen sancionador.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y, en su caso, en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, así como en la normativa estatal o autonómica de aplicación

Disposición adicional única. Contratación en el sector lácteo.

En el supuesto de que, mediante una modificación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos, el derecho de la Unión Europea permita que:

a) Los Estados miembros puedan decidir que la venta de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda sea obligatoriamente cubierta por un contrato escrito entre las partes, suscrito con anterioridad a la entrega y que en caso de que la venta se realice a través de uno o más intermediarios, qué etapas de la venta serán objeto de contrato escrito entre las partes.

b) Que las agrupaciones de productores y sus asociaciones puedan participar en la negociación de los contratos en nombre de sus miembros, y

c) Que la Organización Interprofesional Láctea pueda alcanzar acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en las condiciones que a tal fin se establezcan.

1. Será plenamente aplicable en España la correspondiente modificación de dicho Reglamento, entendiéndose que el Gobierno de España:

a. Decide ya, mediante la aprobación del presente real decreto, que, desde el momento mismo en que dicha modificación del Reglamento (UE) sea aplicable, la celebración antes de la entrega de contratos escritos formalizados que incluyan elementos básicos negociados libremente entre las partes para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, será obligatoria en España, salvo las excepciones que se prevean para las cooperativas, conforme a lo que establezca la norma comunitaria.

Dichos elementos básicos consistirán en los que imponga el derecho de la Unión en el correspondiente Reglamento (UE), incluyendo, en el caso de que así lo prevea el reglamento (UE), la duración mínima de un año. Asimismo, se establece la obligación de los compradores de comunicar, mediante soporte documental o informático a la base de datos creada a tal efecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en colaboración con la interprofesional láctea, a cuyos efectos podrá celebrar el correspondiente convenio, los datos mínimos



que figuran en el anexo III y los que pudieran establecerse por Orden de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino una vez aprobado dicho reglamento (UE). La base de datos, en la que se inscribirán dichos datos mínimos, asegurará que en ningún caso los operadores podrán acceder a la información con un grado de desagregación tal que puedan obtener o inferir conclusiones sobre las estrategias y comportamientos individualizados de sus competidores. Esta información solo podrá ser procesada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, o en su caso por la organización interprofesional reconocida, para fines estadísticos de acuerdo con su normativa reguladora;

b. Decide ya, mediante la aprobación del presente real decreto, que los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector, podrán ser negociados en nombre del primero por una organización, o asociación de organizaciones, de productores del sector de la leche a la que pertenezca en los términos que fije dicho reglamento (UE);

c. Garantizará la validez de los contratos legalmente suscritos entre productores y compradores de leche celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento (UE); y

d. Garantizará que la Organización Interprofesional Láctea podrá alcanzar todos los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas previstas, previa aprobación conforme al procedimiento que se establezca en dicho reglamento (UE).

2. Será aplicable al incumplimiento de estas obligaciones y las que se regulen por el derecho de la Unión Europea lo establecido en el capítulo IV del presente real decreto.

3. En tanto no se apruebe y publique en el «DOUE» el futuro Reglamento (UE), el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino informará en su página web de la evolución de la propuesta de reglamento en negociación.

4. La Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá dictar, con sujeción a dicho reglamento (UE), las normas de desarrollo de lo dispuesto en la presente disposición adicional y en particular las modificaciones que, en su caso, proceda realizar en el anexo III para su adaptación a la norma comunitaria.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, *Rosa Aguilar Rivero*.

ANEXO I

Producción comercializable mínima

	Península	Islas Baleares, Canarias y denominaciones de calidad (1)
	—	—
	Toneladas	Toneladas
Vaca	200.000	10.000
Oveja	30.000	1.000
Cabra	30.000	1.000

(1) Incluye las siguientes denominaciones de calidad: Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Ganadería ecológica y Ganadería integrada.



ANEXO II

Documentación mínima a incluir en la solicitud

1. Autorización expresa al órgano gestor para comprobar los datos mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de Identidad previsto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del estado y de sus organismos públicos vinculados o de pendientes, o en su defecto, fotocopia compulsada del citado documento.
2. Acreditación del representante legal de la organización
3. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad.
4. Relación de los DNI/NIF de los titulares de las explotaciones y de los Códigos REGA de las explotaciones pertenecientes a los productores de la organización, por especies
5. Declaración de la organización en relación a que dispone de los compromisos individuales de los productores integrantes de permanencia al menos tres años en la organización y de comunicación de baja en el plazo establecido por la organización
6. Declaración de la organización en relación a si realiza la puesta en el mercado de la leche a través de su propia estructura o no.
7. Copia de los estatutos de la organización
8. Declaración de la organización en relación a que dispone de los mandatos y compromisos individuales de los productores integrantes para realizar la negociación colectiva.

ANEXO III

Datos mínimos del contrato

1. Identificación de las partes.
2. Objeto del contrato.
3. Precio:
Fijo: Expresado en forma de una cuantía fija en el contrato, en euros/litro, o
Variable: Que constará de un componente fijo y un componente variable. El componente variable variará en función únicamente de factores expresamente establecidos en el propio contrato, en particular de la evolución de la situación del mercado basado en indicadores del mismo, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada.
4. Volumen que debe ser entregado: Se incluirá el margen de tolerancia en porcentaje acordado tanto para el periodo de vigencia del contrato, como para cada uno de los subperiodos definidos por las partes firmantes del contrato. Los subperiodos nunca serán inferiores a un mes.
5. Calendario de entregas.
6. Duración del contrato: Se admitirá un contrato de duración indefinida con cláusula de rescisión.
7. Condiciones de pago.

Número 1.349/11

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

El Boletín Oficial del Estado Núm. 79 de fecha 2 de Abril de 2011.

Real Decreto 461/2011, de 1 de abril, por el que se modifican el Real Decreto 244/2009, de 27 de febrero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola español, el Real Decreto 1303/2009, de



31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Mediante este real decreto se procede a adaptar la normativa estatal contenida para el sector vitivinícola en los Reales Decretos 244/2009, de 27 de febrero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola español, 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias del sector vitivinícola, y por el que se modifica el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, y 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

En primer lugar, se hace necesario modificar algunos aspectos del Real Decreto 244/2009, de 27 de febrero, referentes, por una parte, a las comunicaciones de los pagos de la medida de reestructuración y reconversión de viñedo, que deben realizar las comunidades autónomas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con el fin de dar claridad y mejorar la aplicación y la gestión de la medida en el marco Programa de apoyo al sector vitivinícola y de su dotación presupuestaria y, por otra parte, a los programas de promoción para permitir, conforme prevé el Reglamento (UE) n.º 772/2010 de la Comisión, de 1 de septiembre, que puedan prorrogarse por un máximo de dos años, en consideración al carácter específico de las medidas de promoción, que exigen unos trámites administrativos más prolongados en el Estado miembro y en el tercer país con el fin de alcanzar un mejor aprovechamiento de los fondos destinados a esta medida.

En segundo lugar, con respecto al Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias del sector vitivinícola, y por el que se modifica el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se modifican los plazos de comunicación de datos de las comunidades autónomas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino al objeto de facilitar a los operadores la información actualizada.

Por último, del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola se modifica su capítulo VI «Variedades de vid» con el fin de eliminar la obligación de comunicar las modificaciones que cada Comunidad Autónoma realice en la clasificación de uva de mesa y de otros usos, y de actualizar la clasificación de variedades de vid de su anexo XXI.

La regulación básica contenida en esta disposición se efectúa mediante real decreto dado que se trata de una materia de carácter marcadamente técnico, íntimamente ligada al desarrollo de la normativa comunitaria.

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 244/2009, de 27 de febrero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola español.

El Real Decreto 244/2009, de 27 de febrero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola español, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo h) del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«h) «Programa»: A los efectos de la medida de promoción en mercado de terceros países, se considera programa el conjunto de acciones de promoción coherentes que se desarrollen en uno o varios terceros países, cuyo alcance sea suficiente para contribuir a aumentar la información sobre los productos en cuestión, así como su comercialización.»

Dos. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los programas podrán tener una duración máxima de tres años por beneficiario y país. No obstante, podrán ser prorrogados por un periodo no superior a dos años, previa solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 apartado 3.»

Tres. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:



«e) Entidades asociativas sin ánimo de lucro participadas por empresas del sector vitivinícola que tengan entre sus fines la promoción exterior de los vinos.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las acciones se distribuirán en periodos de 12 meses que comenzarán el 1 de julio.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. Los interesados que reúnan las condiciones previstas en el artículo 5 presentarán sus propuestas de acciones y programas y la documentación correspondiente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicado el domicilio fiscal de su empresa u organización o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, antes del 1 de marzo de cada año.»

Seis. En el artículo 8 se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«3. En caso de solicitar prórroga de un programa, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4, además de la documentación prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los interesados deberán presentar un informe de resultados de los dos primeros años de ejecución para su evaluación. Dicho informe contendrá, al menos, información relativa a los efectos en el mercado de destino del programa desarrollado, además de detallar las razones para solicitar la prórroga.»

Siete. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«2. De acuerdo con los criterios establecidos en el anexo IV, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista provisional con los programas seleccionados priorizados, y la remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino antes del 1 de abril, en el formato electrónico, anexo V, disponible en la web del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. A la misma se acompañará la documentación de los programas seleccionados (copia del formulario y la ficha del anexo III).»

Ocho. El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El tercer párrafo del apartado 1 queda redactado como sigue:

«Dicha Comisión será la responsable de elaborar, para cada ejercicio FEAGA, la lista definitiva de las acciones y programas a proponer a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación.»

b) El apartado 3 queda redactado como sigue:

«3. La Comisión podrá, según proceda, proponer:

a) Si el gasto total previsto en las solicitudes tramitadas no excede del límite presupuestario inicialmente asignado a esta medida:

i. La aprobación de todas las solicitudes tramitadas que se ajusten a la estrategia y directrices establecidas, en su caso, por el Comité previsto en el artículo 19.

ii. La aprobación condicionada a la aceptación de ciertas adaptaciones que se ajusten a la estrategia y directrices establecidas, en su caso, por el Comité previsto en el artículo 19.

b) Si el gasto total previsto en las solicitudes tramitadas excede del límite presupuestario inicialmente asignado a esta medida:

i. La aprobación de las solicitudes tramitadas que se ajusten a la estrategia y directrices establecidas, en su caso, por el comité previsto en el artículo 19, hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias.

ii. La aprobación condicionada a la aceptación de ciertas adaptaciones que se ajusten a la estrategia y directrices establecidas, en su caso, por el Comité previsto en el artículo 19, hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias.

iii. El incremento de la dotación presupuestaria destinada a la medida.»

Nueve. El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. Una vez aprobada por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, la lista definitiva de las acciones y programas seleccionados y las condiciones establecidas para los mismos, las Comunidades Autónomas resol-



verán las solicitudes y las notificarán a los beneficiarios. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.»

b) El apartado 4 queda redactado como sigue:

«4. En el caso de que se produjera el desistimiento por parte de algún beneficiario cuya solicitud hubiese sido objeto de resolución estimatoria, las Comunidades Autónomas deberán comunicarlo al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, antes del 1 de diciembre, al efecto de poder disponer de los fondos que se liberen.»

Diez. El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Modificación de las acciones y programas.

1. No se podrán modificar productos, actividades ni costes de las acciones y programas salvo cuando sea patente que se obtendrían mejores resultados con las modificaciones propuestas. Cualquiera de estas modificaciones debe ser objeto de una notificación previa al órgano competente de la comunidad autónoma que deberá comprobar y en su caso autorizar las modificaciones propuestas que cumplan los requisitos para ser subvencionables.

2. En ningún caso, se podrá modificar al alza los presupuestos aprobados para los programas, ni se podrán incluir nuevos países.

3. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino antes del 1 de junio, las modificaciones que se han producido y que afecten a las anualidades en curso.

4. Las modificaciones que afecten a anualidades no comenzadas deberán ser notificadas, antes del 1 de marzo, al órgano competente de la comunidad autónoma para su aprobación, quien, a su vez, las comunicará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino antes del 1 de abril.»

Once. El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Pagos.

1. Se podrá solicitar un único pago o pagos intermedios de la contribución comunitaria anual. Las solicitudes se referirán a las acciones realizadas y pagadas.

2. Todos los pagos deben realizarse a través de una cuenta única dedicada en exclusiva a este fin.

3. Las solicitudes de pagos intermedios deberán presentarse, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, antes de que concluya el mes siguiente a aquel en el que expire cada período de cuatro meses, a partir del 1 de julio.

Los pagos intermedios y el pago del anticipo previsto en el artículo 14 no podrán sobrepasar en su conjunto el 80 por cien del total de la contribución comunitaria.

4. Una vez finalizadas las acciones de cada anualidad, y a más tardar, antes de que concluya el mes siguiente a la finalización de la anualidad, el beneficiario podrá solicitar el pago del saldo de la ayuda ante el órgano competente de su comunidad autónoma.

5. La comunidad autónoma realizará los pagos en un plazo máximo de 60 días desde la recepción completa de la solicitud de pago.

6. Para que se consideren admisibles, las solicitudes de pago irán acompañadas de:

a) Un informe resumen de las actuaciones desglosadas en actividades con el correspondiente importe presupuestario y el coste final de cada una de ellas, y una evaluación de los resultados obtenidos que pueden verificarse en la fecha del informe.

b) Las facturas y justificantes de gasto de los pagos realizados.

c) Extracto bancario de la cuenta mencionada en el punto 2 del presente artículo en el que pueda comprobarse la realización de los pagos justificados mediante las facturas citadas en la letra b) del presente apartado.

7. El pago estará supeditado a la presentación de las cuentas auditadas e informes de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría legalmente reconocidos o, en su defecto, a verificación por parte de la comunidad autónoma de las facturas y los documentos mencionados en el apartado 6 del presente artículo.



8. Se podrán considerar costes indirectos imputables a la acción subvencionada, hasta un límite del dos por ciento de los costes efectivos de ejecución de las acciones promocionales. Dichos costes no requerirán justificación adicional y deberán estar contemplados específicamente en el presupuesto del programa presentado.

9. Asimismo, de cara a la justificación técnica de las acciones, se podrán solicitar al beneficiario medios de prueba de la realización de las acciones promocionales.»

Doce. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«1. Los órganos competentes de la comunidad autónoma realizarán un plan de control anual sobre la base de un análisis de riesgos que incluirá, al menos, el 20 por cien de los programas, pagados el año anterior.»

Trece. El apartado 3 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«3. A mas tardar el 20 de junio de cada año las comunidades autónomas enviarán a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

a) La declaración de los pagos realizados por el organismo pagador en el ejercicio financiero en curso, referidos al viernes de la semana inmediatamente anterior a la fecha del 20 de junio, de acuerdo con el anexo VIII.

b) Las previsiones de gastos que se puedan realizar hasta el 15 de octubre del ejercicio financiero, siempre que los pagos comunicados en el apartado anterior, excedan del 95 por cien de la asignación financiera para el ejercicio en cuestión, de acuerdo con el anexo IX.»

Catorce. El artículo 58 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. Las actuaciones de control serán realizadas conforme a lo establecido en la normativa comunitaria aplicable y en el presente real decreto. En lo que se refiere a la medida de reestructuración y reconversión de viñedo, se aplicará especialmente lo recogido en el artículo 81 del Reglamento (CE) 555/2008 de la Comisión, con la redacción recogida en el Reglamento (UE) 772/2010 de la Comisión que modifica el anterior.»

b) El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. Las comunidades autónomas articularán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las actuaciones previstas en un plan general de control que deberá establecer el Fondo Español de Garantía Agraria en colaboración con estas. En el caso de la reestructuración y reconversión de viñedo, el plan general citado tendrá en cuenta el registro vitícola de la comunidad autónoma correspondiente.»

Quince. El anexo III pasa a tener el siguiente contenido:

«ANEXO III

Formulario

III. Presupuesto

Presupuesto recapitulativo:

Acción	Actividades	Ejercicio I Anualidad I	Ejercicio II Anualida II	Ejercicio III Anualidad III	Total
1	1.1				
	1.2				
	1.3				
2	2.1				
	2.2				
	2.3				
Garantías					
Costes indirectos					
Total»					

Dieciséis. El anexo V pasa a tener el contenido incluido en el anexo de este real decreto.



Diecisiete. El anexo VIII pasa a tener el siguiente contenido:

«ANEXO VIII
Pagos de Reestructuración y Reconversión
Reestructuración y reconversión de viñedo

Comunidad Autónoma:			Campaña: Fecha de Comunicación:		
Plan	Reestructuración		Compensación por pérdida de ingresos		Importe total (€)
	Superficie (ha)	Importe (€)	Superficie (ha)	Importe (€)	
Total»					

Comunicación de acuerdo al párrafo a) del apartado 3 del artículo 29 del presente Real Decreto

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

El apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 1303/2009 , de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino cuanta información sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a la Comisión de la Unión Europea previstas en la normativa comunitaria, con una antelación mínima de treinta días a los plazos límites establecidos para cada supuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen los siguientes plazos para la remisión desde las comunidades autónomas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

- a) La recapitulación de las declaraciones de existencias al término de la campaña anterior, a más tardar el 15 de octubre.
- b) El resultado definitivo de las declaraciones de producción de la campaña en curso, a más tardar el 15 de febrero.»

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 1244/2008 , de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

El Real Decreto 1244/2008 , de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«3. Variedad de uva para otros usos, una variedad de vid cultivada normalmente para otros destinos que los mencionados en los apartados 1 y 2.»

Dos. El artículo 31 queda modificado como sigue:

a) El párrafo b) del apartado 1 queda redactado como sigue:

«b) Para las variedades de uva de mesa y de otros usos en recomendadas y autorizadas.»

b) El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. Las denominaciones y sinonimias de variedades de uva de vinificación clasificadas deberán estar incluidas en el Registro de Variedades Comerciales de Vid para España.»

c) El párrafo c) del apartado 3 queda redactado como sigue:

«c) En lo que se refiere a variedades de uva para otros usos, las variedades pertenecientes a la especie "Vitis vinifera" (L), cuando tales variedades de vid presenten normalmente una aptitud particular para los destinos de que se trate.»

d) El párrafo c) del apartado 4 queda redactado como sigue:



«c) En lo que se refiere a variedades de uva para otros usos, las variedades pertenecientes a la especie "Vitis Vinifera" (L), de las que se obtengan productos cuya calidad, aun teniendo un nivel adecuado, no alcancen a la de los productos obtenidos con las variedades de vid contempladas en la letra c) del apartado 3.»

Tres. El artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Sinonimias y homonimias.

Para cada una de las variedades incluidas en la clasificación de variedades de uva de vinificación se añadirán, en caso de tenerlas, las sinonimias que correspondan, siempre que estén recogidas en el Registro de Variedades Comerciales de Vid para España.

Se elaborará asimismo una lista de homonimias dentro de las variedades incluidas en la clasificación.»

Cuatro. El artículo 34 queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Administración competente.

Las Comunidades Autónomas serán las responsables de clasificar como variedades de vid en su ámbito territorial las variedades de vid del género Vitis destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«1. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, antes del 1 de abril de cada año, las modificaciones en la clasificación de variedades de uva de vinificación y de portainjerto que figuran en el anexo XXI que hayan realizado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 34.»

Seis. El primer párrafo del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Quedan prohibidos la plantación, la sustitución de marras, el injerto sobre el terreno y el sobreinjerto de variedades de uva de vinificación no inscritas en la clasificación. Estas restricciones no serán de aplicación a las vides utilizadas en investigaciones y experimentos científicos.»

Siete. El anexo I «Rendimientos medios» en lo que al apartado «Comunidad Autónoma del País Vasco» se refiere, queda redactado como sigue:

«Comunidad Autónoma del País Vasco

Zonas de producción de la Denominación de Origen:

Rioja: 45 hl/ha.

Txakolí de Álava: 70hl/ha.

Txacolí de Bizkaia: 71 hl/ha.

Txacolí de Getaria: 78 hl/ha.»

Ocho. El anexo XXI pasa a tener el siguiente contenido:

«ANEXO XXI

CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE VID

Variedades de uva de vinificación

1. Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincias: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla:

Variedades recomendadas:

Garrido Fino, B.

Moscatel de Alejandría, B.

Palomino, B.

Palomino Fino, Listan Blanco, B.

Pardina, Baladi Verdejo, Calagráño, Jaén Blanco, B.

Pedro Ximénez, B.

**Variedades autorizadas:**

Airén, B.
Albariño, B.
Bobal, T.
Cabernet Franc, T.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Colombard, B.
Doradilla, B.
Garnacha Tinta, T.
Gewürztraminer, B.
Graciano, T.
Jaén Tinto, T.
Lairen, B.
Macabeo, Viura, B.
Malbec, T.
Malvasía Aromática, B.
Mencía, T.
Merlot, T.
Molinera, T.
Mollar Cano, T.
Monastrell, T.
Montúa, Chelva, B.
Moscatel de Grano Menudo, Moscatel Morisco, B.
Perruno, B.
Petit Verdot, T.
Pinot Noir, T.
Prieto Picudo, T.
Riesling, B.
Rome, T.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, T.
Tintilla de Rota, T.
Torrontés, B.
Verdejo, B.
Vermentino, B.
Vijariego Blanco, Bijiriego, B.
Viognier, B.
Zalema, B.



2. Comunidad Autónoma de Aragón

Provincias: Huesca, Teruel, Zaragoza:

Variedades recomendadas:

Alarije, Malvasía Riojana, Rojal, B.

Alcañón, B.

Bobal, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Peluda, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintoréra, T.

Gewürztraminer, B.

Macabeo, Viura, B.

Mazuela, Cariñena, T.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moristel, Juan Ibáñez, Concejón, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Parellada, B.

Parraleta, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, T.

Variedades autorizadas:

Cabernet Franc, T.

Chenin Blanc, B.

Derechero, T.

Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.

Graciano, T.

Miguel del Arco, T.

Pardina, Robal, B.

Verdejo, B.

Vidadillo, T.

Xarello, B.



3. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Variedades recomendadas:

Albarín Blanco, B.
Albillo Mayor, B.
Garnacha Tintorera, T.
Mencia, T.
Picapoll Blanco, Extra, B.
Verdejo Negro, T.

Variedades autorizadas:

Albarín Tinto, T.
Carrasquin, T.
Godello, B.
Gewürztraminer, B.
Merlot, T.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Pinot Noir, T.
Syrah, T.

4. Comunidad Autónoma de Baleares

Variedades recomendadas:

Callet, T.
Manto Negro, T.
Moll, Pensal Blanca, Prensall, B.

Variedades autorizadas:

Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Fogoneu, T.
Garnacha Blanca, B.
Garnacha Tinta, T.
Giró Ros, B.
Gorgollassa, T.
Macabeo, Viura, B.
Malvasia Aromatica, Malvasia de Banyalbufar, B.
Merlot, T.
Monastrell, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Parellada, B.
Pinot Noir, T.
Riesling, B.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, T.
Viognier, B.



5. Comunidad Autónoma de Canarias

Provincias: Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife:

Variedades recomendadas:

Bermejuela, Marmajuelo, B.

Castellana Negra, T.

Doradilla, B.

Forastera Blanca, B.

Gual, B.

Listán Negro, Almuñeco, T.

Malvasía Aromática, B.

Malvasía Rosada, B.

Malvasía Volcánica, B.

Moscatel de Alejandría, B.

Negramoll, T.

Sabro, B.

Tintilla, T.

Verdello, B.

Vijariego Blanco, Diego, B.

Variedades autorizadas:

Bastardo Blanco, Baboso Blanco, B.

Bastardo Negro, Baboso Negro, T.

Breval, B.

Burrablanca, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Listán Blanco de Canarias, B.

Listán Prieto, T.

Merlot, T.

Moscatel Negro, T.

Pedro Ximénez, B.

Pinot Noir, T.

Ruby Cabernet, T.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

Torrontés, B.

Vijariego Negro, T.

6. Comunidad Autónoma de Cantabria

Variedades recomendadas:

Ninguna.

Variedades autorizadas:

Albarín Blanco, B.

Albariño, B.

Cabernet Sauvignon, T.



Chardonnay, B.
Garnacha Tinta, T.
Gewürztraminer, B.
Godello, B.
Graciano, T.
Mencia, T.
Merlot, T.
Hondarrabi Beltza, T.
Hondarrabi Zuri, B.
Palomino, B.
Riesling, B.
Syrah, T.
Tempranillo, Tinto de Toro, T.
Treixadura, B.

7. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Provincias: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo:

Variedades recomendadas:

Airén, B.
Albillo Real, B.
Bobal, T.
Coloraillo, T.
Garnacha Tinta, T.
Garnacha Tintorera, T.
Macabeo, Viura, B.
Malvar, B.
Merseguera, B.
Monastrell, T.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Pedro Ximénez, B.
Tempranillo, Cencibel, T.
Tinto Velasco, Frasco, T.
Torrontés, B.

Variedades autorizadas:

Alarije, B.
Cabernet Franc, T.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Forcallat Tinta, T.
Garnacha Peluda, T.
Gewürztraminer, B.
Graciano, T.



Malbec, T.
Malvasía Aromática, B.
Mazuela, Cariñena, T.
Mencía, T.
Merlot, T.
Montúa, Chelva, B.
Moravia Agria, T.
Moravia Dulce, Crujidera, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Pardillo, Marisancho, B.
Pardina, Jaén Blanco, B.
Parellada, B.
Petit Verdot, T.
Pinot Noir, T.
Prieto Picudo, T.
Riesling, B.
Rojal Tinta, T.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tinto de la Pámpana Blanca, T.
Verdejo, B.
Verdoncho, B.
Viognier, B.

8. Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora:

Variedades recomendadas:

Albillo Mayor, B.
Albillo Real, B.
Garnacha Tinta, T.
Juan Garcia, Mouraton, T.
Macabeo, Viura, B.
Mencía, T.
Prieto Picudo, T.
Tempranillo, Tinto Fino, Tinta del País, Tinta de Toro, T.
Verdejo, B.

Variedades autorizadas:

Alarije, Rojal, Malvasia Riojana, B.
Albarín Blanco, B.
Albarín Tinto, T.
Albariño, B.
Cabernet Sauvignon, T.



Chardonnay, B.
Doña Blanca, Malvasía Castellana, B.
Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.
Garnacha Tintorera, T.
Gewürztraminer, B.
Godello, B.
Graciano, T.
Malbec, T.
Merenzao, T.
Merlot, T.
Montúa, Chelva, B.
Moscatel de Alejandría, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Hondarrabi Beltza, T.
Hondarrabi Zuri, B.
Palomino, B.
Petit Verdot, T.
Pinot Noir, T.
Riesling, B.
Rufete, T.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Treixadura, B.
Viognier, B.

9. Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincias: Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona:

Variedades recomendadas:

Cabernet Franc, T.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Garnacha Blanca, Lladoner Blanco, B.
Garnacha Peluda, T.
Garnacha Tinta, Lladoner, T.
Macabeo, Viura, B.
Mazuela, Samsó, T.
Merlot, T.
Monastrell, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Parellada, Montonec, Montonega, B.
Picapoll Blanco, B.
Pinot Noir, T.
Riesling, B.



Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, Ull de Llebre, T.
Trepát, T.
Xarello, Cartoixa, Pansal, Pansa Blanca, B.

Variedades autorizadas:

Alarije, Subirat Parent, B.
Albariño, B.
Chenin Blanc, B.
Gewürztraminer, B.
Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.
Garnacha Tintorera, T.
Malvasia Aromatica, Malvasía de Sitges, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Pedro Ximénez, B.
Petit Verdot, T.
Picapoll Negro, T.
Sumoll Blanco, B.
Sumoll Tinto, T.
Vinyater, B.
Viognier, B

10. Comunidad Autónoma de Extremadura

Provincias: Badajoz, Cáceres:

Variedades recomendadas:

Alarije, B.
Borba, B.
Cabernet Sauvignon, T.
Cayetana Blanca, B.
Chardonnay, B.
Doña Blanca, Cigüente, B.
Garnacha Tinta, T.
Macabeo, Viura, B.
Merlot, T.
Pardina, Jaén Blanco, B.
Pedro Ximénez, B.
Pinot Noir, T.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.
Verdejo, B.



Variedades autorizadas:

Beba, Eva, B.
Bobal, T.
Garnacha Tintorera, T.
Gewürztraminer, B.
Graciano, T.
Jaén Tinto, T.
Malvar, B.
Mazuela, T.
Monastrell, T.
Montúa, Chelva, B.
Morisca, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Parellada, B.
Perruno, B.
Petit Verdot, T.
Riesling, B.
Tinto de la Pámpana Blanca, T.
Torrontés, B.
Viognier, B.
Xarello, B.

11. Comunidad Autónoma de Galicia

Provincias: A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

Variedades recomendadas:

Albariño, B.
Blanca de Monterrei, B.
Brancellao, T.
Caiño Blanco, B.
Caiño Bravo, T.
Caiño Longo, T.
Caiño Tinto, T.
Doña Blanca, Dona Branca, B.
Espadeiro, Torneiro, T.
Ferrón, T.
Godello, B.
Juan García, Mouratón, T.
Lado, B.
Loureira, Loureiro Blanco, Márqués, B.
Loureiro Tinto, T.
Mencia, T.
Merenzao, María Ordoña, T.



Pedral, Dozal, T.

Sousón, T.

Torrentés, B.

Treixadura, B.

Variedades autorizadas:

Albillo, B.

Garnacha Tintorera, T.

Gran Negro, T.

Macabeo, Viura, B.

Palomino, B.

Tempranillo, T.

12. Comunidad Autónoma de Madrid

Variedades recomendadas:

Albillo Real, B.

Garnacha Tinta, T.

Malvar, B.

Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Garnacha Tintorera, T.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pardina, Jaén Blanco, B.

Parellada, B.

Petit Verdot, T.

Torrentés, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

13. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Variedades recomendadas:

Airén, B.

Garnacha Tinta, T.

Macabeo, Viura, B.

Merseguera, B.

Monastrell, T.



Moscatel de Alejandría, B.
Pedro Ximénez, B.
Tempranillo, Cencibel, T.
Verdil, B.

Variedades autorizadas:

Bonicaire, T.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Forcallat Blanca, B.
Forcallat Tinta, T.
Garnacha Tintorera, T.
Rojal Tinta, T.
Merlot, T.
Moravia Dulce, Crujidera, T.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Petit Verdot, T.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Verdejo, B.
Viognier, B.

14. Comunidad Foral de Navarra

Variedades recomendadas:

Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Garnacha Tinta, T.
Graciano, T.
Merlot, T.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Tempranillo, T.

Variedades autorizadas:

Alarije, Malvasia Riojana, B.
Albillo Mayor, Turruntés, B.
Bobal, T.
Garnacha Blanca, B.
Gewürztraminer, B.
Macabeo, Viura, B.
Maturana Blanca, B.
Maturana Tinta, T.
Mazuela, T.
Monastrell, T.



Parellada, B.
Pinot Noir, T.
Riesling, B.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo Blanco, B.
Verdejo, B.
Xarello, B.

15. Comunidad Autónoma del País Vasco

Provincias: Álava, Guipúzcoa, Vizcaya:

Variedades recomendadas:

Garnacha Tinta, T.
Graciano, T.
Macabeo, Viura, B.
Mazuela, T.
Hondarrabi Beltza, T.
Hondarrabi Zuri, B.
Tempranillo, T.

Variedades autorizadas:

Alarije, Malvasia Riojana, B.
Albillo Mayor, Turruntés, B.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.,
Folle Blanche, B.
Garnacha Blanca, B.
Gros Manseng, B.
Maturana Blanca, B.
Maturana Tinta, T.
Monastrell, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Parellada, B.
Petit Courbu, B.
Petit Manseng, B.
Pinot Noir, T.
Riesling, B.
Sauvignon Blanc, B.
Tempranillo Blanco, B.
Verdejo, B.
Xarello, B.



16. Comunidad Autónoma de La Rioja

Varietades recomendadas:

Chardonnay, B.
Graciano, T.
Macabeo, Viura, B.
Mazuela, T.
Moscatel de Alejandría, B.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Pinot Noir, T.
Tempranillo, T.

Varietades autorizadas:

Alarije, Malvasia Riojana, B.
Albariño, B.
Albillo Mayor, Turruntés, B.
Garnacha Blanca, B.
Garnacha Tinta, T.
Gewürztraminer, B.
Hondarrabi Zuri, B.
Maturana Blanca, B.
Maturana Tinta, T.
Monastrell, T.
Parellada, B.
Riesling, B.
Sauvignon Blanc, B.
Tempranillo Blanco, B.
Verdejo, B.
Xarello, B.

17. Comunidad Valenciana

Provincias: Alicante, Castellón, Valencia:

Varietades recomendadas:

Alarije, Subirat Parent, B.
Bobal, T.
Cabernet Sauvignon, T.
Chardonnay, B.
Garnacha Tinta, Gironet, T.
Garnacha Tintorera, T.
Macabeo, Viura, B.
Merlot, T.
Merseguera, Exquitsagos, Verdosilla, B.
Monastrell, T.



Moscatel de Alejandría, B.
Pedro Ximénez, B.
Petit Verdot, T.
Pinot Noir, T.
Planta Fina de Pedralba, B.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Variedades autorizadas:

Airén, B.
Bonicaire, Embolicaire, T.
Cabernet Franc, T.
Forcallat Blanca, B.
Forcallat Tinta, T.
Gewürztraminer, B.
Graciano, T.
Malbec, T.
Mazuela, T.
Mencia, T.
Moscatel de Grano Menudo, B.
Parellada, B.
Planta Nova, Tardana, B.
Riesling, B.
Semillon, B.
Tortosí, B.
Verdejo, B.
Verdil, B.
Viognier, B.

Variedades de portainjertos

Todas las Comunidades Autónomas

Variedades recomendadas:

	Abreviatura
1 Blanchard = Berlandieri x Colombard	BCI
196-17 Castel = 1203 Couderc (Mourviedro x Rupestris Martin) x Riparia Gloria	196-17 CL
6736 Castel = Riparia x Rupestris de Lot	6 736 CL
161-49 Couderc = Riparia x Berlandieri	161-49 C
1616 Couderc = Solonis x Riparia	1616 C
3 309 Couderc = Riparia Tomentosa x Rupestris Martín	3 309 C
333 Escuela Montpellier = Cabernet Sauvignon x Berlandieri	333 EM



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 1.578/11

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Oficina Territorial de Trabajo
Oficina Pública

ANUNCIO

En cumplimiento del art. 4º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo se hace público que en esta Oficina y a las 12:44 horas del día 04 de abril de 2011 han sido depositados los Estatutos de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA (A.E.G.I. Ávila)" cuyos ámbitos territorial y profesional son:

Ámbito territorial: provincial (Art. 4 de los Estatutos)

Ámbito profesional: empresarios, con establecimiento abierto al público en la provincia de Ávila, sea cual sea la forma jurídica que adopten, que ejerzan su actividad en el sector del asesoramiento, la gestión y/o la comercialización inmobiliaria, siendo los firmantes del Acta de Constitución: D. Víctor Fuentes Barrajón, D. Roberto Muñoz García y D^a María Luisa Jiménez Muñoz.

Ávila, a 12 de abril de 2011.

El Jefe de la Oficina Territorial, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*.

Número 1.600/11

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Oficina Territorial de Trabajo
Oficina Pública

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril y de acuerdo

con el Real Decreto 831/1995 de 30 de mayo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo (ejecución de la legislación laboral), se anuncia el depósito en esta Oficina, a las 12:15 horas del día 8 de abril de 2011, de la modificación de los Estatutos de la entidad "CONFEDERACIÓN ABULENSE DE EMPRESARIOS (CONFAE)".

La citada modificación -comunicada mediante certificación, de 28 de marzo de 2011, de acuerdos de modificación de estatutos adoptados en las Asambleas Generales Ordinarias de 22 de marzo de 2010 y 25 de marzo de 2011- consiste en una nueva redacción de los artículos 3, 20, 28, 47, 52 y 58, y la inclusión de dos nuevos, los artículos 53. bis y 56. bis. Siendo los firmantes de la certificación de los acuerdos de modificación D. Javier Yuste García en calidad de Secretario, con el visto bueno del Presidente de la misma, D. Jesús M^a. Terciado Valls.

Ávila, a 14 de abril de 2011.

El Jefe de la Oficina Territorial, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.594/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

INTERVENCIÓN-GESTIÓN TRIBUTARIA

ANUNCIO

Por medio del presente se pone en conocimiento de los contribuyentes que se expone al público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, durante un mes a contar desde el inicio del período de cobro voluntario que se señala más adelante, el Padrón Fiscal correspondiente a los siguientes tributos:

- Tasa por suministro de agua potable, segundo trimestre de 2011 (Zona 1).

- Tasa por servicio de saneamiento, segundo trimestre de 2011 (Zona 1).

Contra la exposición pública del correspondiente padrón fiscal y de las liquidaciones mediante recibo en él incorporadas los interesados pueden formular ante la Alcaldía el recurso de reposición a que se refie-



re el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón fiscal.

Asimismo, se pone en conocimiento de los contribuyentes que el período de cobro voluntario comprenderá desde el día 27 de abril hasta el día 27 de junio de 2011, ambos inclusive, durante el que podrán ingresar las cuotas tributarias correspondientes presentando los avisos de cobro que la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas del Ayuntamiento enviará a su domicilio, en las oficinas de los Bancos y Cajas de Ahorros de la Ciudad de Avila en ellos reseñados.

Si no se hubiese producido la recepción de los mismos, los contribuyentes deberán personarse para aclarar la situación antes del día 27 de junio de 2011 en las Oficinas de Aqualia S.A. sitas en Pza. Catedral, 11 de Avila.

Si está domiciliado el pago del recibo, éste se entregará a través del Banco o Caja de Ahorros correspondiente.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario señalado anteriormente, se iniciará el período ejecutivo que determina el devengo del recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 5 por 100 cuando la deuda tributaria se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Ávila, 18 de abril de 2011

El Tte. de Alcalde de Economía y Hacienda, *Félix Olmedo Rodríguez*.

Número 1.637/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ANUNCIO

Por Resolución de la Tenencia de Alcaldía de Economía y Hacienda de fecha 19 de abril de 2011 se

ha aprobado el Padrón Fiscal del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, tanto de naturaleza urbana como rústica, correspondiente al ejercicio 2011, el cual se expone al público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento durante un mes a contar desde el inicio del período de cobro voluntario que se señala más adelante.

Contra la exposición pública del padrón fiscal y de las liquidaciones mediante recibo en él incorporadas los interesados pueden formular ante la Alcaldía el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón fiscal.

Asimismo, se pone en conocimiento de los contribuyentes que el período de cobro voluntario comprenderá desde el día 5 de mayo hasta el día 5 de julio de 2011, ambos inclusive, durante el que podrán ingresar las cuotas tributarias correspondientes, presentando los avisos de cobro que el Ayuntamiento enviará a su domicilio, en las oficinas de los Bancos y Cajas de Ahorros en ellos reseñados.

Si no se hubiese producido la recepción de los mismos, los contribuyentes deberán personarse para aclarar la situación, antes del día 5 de julio de 2011, en la Oficina de Recaudación Municipal sita en C/ Esteban Domingo, 2 de Avila.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo que determina el devengo del recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 5 por 100 cuando la deuda tributaria se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Si está domiciliado el pago del recibo, éste se entregará a través del Banco o Caja de Ahorros correspondiente, fraccionándose el pago en dos plazos con cargo en cuenta el 50% el día 4 de junio de 2011 y el 50% restante el día 4 de octubre de 2011. El impago del primer cargo anulará el fraccionamiento, produciéndose el inicio del período ejecutivo por el total de la deuda, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario señalado. Asimismo, la falta de pago de cualquiera de los cargos en cuenta conllevará la anulación de la domiciliación bancaria.



Si el pago del recibo está domiciliado para su cobro de una sola vez, el cargo en cuenta se realizará el día 4 de junio de 2011.

Ávila, 20 de abril de 2011

El Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda,
Félix Olmedo Rodríguez.

Número 1.615/11

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE BÉJAR

ANUNCIO

Advertido error en anuncio de BOP de fecha 11 de abril 2011, relativa a la aprobación del Presupuesto General para el año 2011. Donde dice "El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2010, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2011. ", debe decir: "EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2011, HA APROBADO INICIALMENTE, EL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE 2011"

San Bartolomé de Béjar, a 15 de-abril de 2011.

El Alcalde, *Félix Valle Hernández.*

Número 1.605/11

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

DECRETO

D. EUGENIO MIGUEL HERNÁNDEZ ALCOJOR
Alcalde-Presidente de la Villa de Candeleda, a quince de abril de dos mil once en base a los siguientes:

HECHOS.- Visto el escrito presentado por D. Juan Luis Cano Laplaza comunicando que concurren en su persona motivos de abstención de los regulados en el art. 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, para formar parte en el tribunal del proceso selectivo de dos plazas de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Candeleda, en el cual figura como Presidente Titular,

DISPONGO:

Primero.- Aceptar los motivos expuestos por D. Juan Luis Cano Laplaza para su abstención en dicho tribunal.

Segundo.- Que se realicen las modificaciones en lo que se refiere a la designación de miembros, designando Presidente titular D. Andres Jaramillo Martín y a D. Antonio López Díaz como vocal suplente de D^a Ana Belén García Sala.

Tercero.- Que se de publicidad del presente Decreto a los efectos oportunos en el B.O. de la Provincia de Ávila, en la web y en el tablón de anuncios municipal.

El Alcalde, *Ilegible*

Ante mi, el Secretario, *Ilegible*

Número 1.409/11

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA NAVA

ANUNCIO

Solicitada Licencia Ambiental por parte de D. Jesús Zazo García con NIF n.º 70798841 B y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle Cantón número 84 de la localidad de San Juan de la Nava, para instalar una "PANADERÍA DE CARÁCTER ARTESANO" en la Calle Jesús Martínez número 8 de esta localidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la



notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En San Juan de la Nava, a 1 de abril de 2011.

El Alcalde, *Antonio García Gil*.

Número 1.359/10

AYUNTAMIENTO DE MIJARES

EDICTO

A los efectos de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace saber que por parte de Don Javier Méndez Fernández-Toribio se ha solicitado licencia Medio Ambiental para instalación y funcionamiento de Núcleo Zoológico para explotación de equinos para 2 caballos, todo ello sito en la Parcela 116 y 748 del Polígono 12, Paraje El Tudon, de este municipio.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia puedan formularse las alegaciones y observaciones pertinentes.

En Mijares, a 13 de abril de 2010.

La Alcaldesa, *Mercedes Soto González*.

Número 1.596/11

AYUNTAMIENTO DE HOYORREDONDO

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la ley Orgánica del poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta corporación municipal a proponer a la sala de Gobierno del Tribunal superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de vecinos de este municipio para ocupar los cargos de Juez de Paz Titular en el mismo.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la secretaría de este ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en un plazo de treinta días naturales, acompañada de los documentos siguientes.

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Declaración complementaria de conducta ciudadana.

Quien lo solicite, será informado en este ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de los mismos.

En Hoyorredondo, a 14 de abril de 2011.

El Alcalde, *Florentino Hernández González*.

Número 1.592/11

AYUNTAMIENTO DE SOLOSANCHO

ANUNCIO

Por Resolución de Alcaldía de fecha 14 de abril de 2011, una vez concluido el procedimiento selectivo, se ha efectuado el nombramiento de:

— D^a. Ángeles Galán Morcillo, DNI 06583365-Y, para cubrir la plaza de Auxiliar Administrativo, de la Escala Administración General, Grupo C2 y Nivel 11.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 25.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Solosancho, a 15 de abril de 2011.

El Alcalde, *Benito Zazo Núñez*.

Número 1.597/11

**AYUNTAMIENTO DE
PIEDRALAVES**

ANUNCIO DE COBRO

En Decreto de Alcaldía de fecha 13 de abril actual se aprueban los siguientes Padrones:

- Padrón Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, año 2011.

- Padrón de Tasa sobre Vados, año 2011.

El plazo de pago de los recibos, en periodo voluntario es del 18 de abril al 18 de julio de 2011, en ambos casos.

Piedralaves, a 13 de abril de 2011.

La Alcaldesa en Funciones, *Ana María Gutiérrez Carrasco*.

Número 1.519/11

**MANCOMUNIDAD SIERRA DE
ÁVILA-ESTE**

**ANUNCIO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LA
CUENTA GENERAL PARA EL EJERCICIO 2010**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la Cuenta General del ejercicio 2010 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más, los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá emitir un nuevo informe.

En Casasola, a 5 de abril de 2011.

El Presidente, *Carlos San Segundo Martín*.

Número 1.527/11

**MANCOMUNIDAD DE
MUNICIPIOS SIERRA DE
GREDOS-CENTRAL**

EDICTO

La Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 29 de Abril de 2011, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Santiago de Tormes, a 8 de Abril de 2011.

El Presidente, *Luis García Moreno*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.621/11

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 GUADALAJARA

EDICTO

D.ª. MARÍA DEL ROSARIO DE ANDRÉS HERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social n.º 001 de GUADALAJARA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000637/2010 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D.ª. MARIA ENCARNACION GIL MORANTE contra la empresa CENTRO DE MAYORES MARIA AUXILIADORA, S.L., sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

DECRETO DE CITACIÓN PARA EL 12-05-2011

Y para que sirva de notificación en legal forma a CENTRO DE MAYORES MARIA AUXILIADORA, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de ÁVILA.

Se advierte al destinatario que la siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Guadalajara a cinco de abril de 2011

El Secretario Judicial, *llegible*

DECRETO

Secretaria Judicial D.ª. MARIA DEL ROSARIO DE ANDRES HERRERO

En GUADALAJARA, a veinticinco de Noviembre de dos mil diez ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- MARIA ENCARNACION GIL MORANTE ha presentado demanda de CANTIDAD frente a CENTRO DE MAYORES MARIA AUXILIADORA, S.L..

SEGUNDO.- La demanda ha sido turnada a este JDO. DE LO SOCIAL N. 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Examinados los requisitos formales de esta demanda procede su admisión y de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 LPL señalo el próximo 12/5/2011 a las 10:35 para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este JDO. DE LO SOCIAL N. 1 sita en AVENIDA DE EJERCITO 12, EDIF SERVICIOS MULTIPLES PLANTA PRIMERA, para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante el/la Secretario/a Judicial A LAS 10,30 HORAS

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir la demanda presentada.

- Señalar para el próximo día 12/05/2011 A LAS 10,30 HORAS para la celebración del acto de conciliación ante el/la Secretario/a Judicial, y 12/5/2011 a las 10:35 para la celebración, en su caso, del acto de juicio.

- Citar a las partes en legal forma con la advertencia de que de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o juicio, podrá el/la Secretario/a Judicial en el primer caso y el/la Magistrado/a Juez en el segundo, tener al actor por desistido de su demanda; y si se tratase del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando estos sin necesidad de declarar su rebeldía. AL OTROSI DIGO, SE TIENE POR HECHA LA MANIFESTACIÓN. AL OTROS DIGO, CONFESION JUDICIAL COMO SE PIDE, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que este deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LPL

- Antes de la notificación de esta resolución a las partes paso a dar cuenta a SSª del señalamiento efectuado por el/la Sr./a Secretario/a Judicial Encargado/a de la Agenda Programada de Señalamientos.

Notifíquese a las partes.

- Y una vez verificado, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Firma, *llegible*